

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2026

Señores Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA — REPARTO

Al magistrado sustanciador o juez competente que resulte del reparto

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad electoral — artículos 137, 139 y 275 del CPACA
DEMANDANTES	JAIME CASADIEGO LEÓN; WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ; DAMIÁN GARCÉS RESTREPO; ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ; SIXTO ACUÑA ACEVEDO; y LUIS ALFREDO ONOFRE VALENCIA
DEMANDADOS	ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, presidente electo, y JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, vicepresidente electo, período 2026–2030
ACTO ACUSADO	Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral
RADICACIÓN	NUEVA DEMANDA — POR ASIGNAR
ASUNTO	SOLICITUD DE TRÁMITE Y DECISIÓN PREFERENTE; RESOLUCIÓN INMEDIATA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, ANTES DE LA POSESIÓN PRESIDENCIAL - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63A DE LA LEY ESTATUTARIA 270 DE 1996

Respetados Magistrados:

Los demandantes, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de control del poder político, presentamos esta solicitud como memorial inseparable de la nueva demanda de nulidad electoral y de su petición cautelar. Su objeto no es obtener un privilegio personal ni alterar caprichosamente el orden de los asuntos: es poner en conocimiento de la Sección Quinta la concurrencia extraordinaria de los supuestos previstos en los numerales 1 a 5 del artículo 63A de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y solicitar que el proceso sea tramitado con la prioridad que la propia ley impone.

La pretensión temporal se formula con respeto por la autonomía judicial. No se pretende imponer un término distinto del legal ni anticipar el sentido de la decisión. Se solicita que la excepción de inconstitucionalidad sea resuelta como cuestión previa o inescindible de la medida cautelar de urgencia, en una providencia temporalmente útil: preferiblemente antes de las 5:00 p. m. del jueves 6 de agosto de 2026; subsidiariamente, a más tardar antes de las 12:00 m. del viernes 7 de agosto de 2026; y, en todo caso, antes del inicio del acto de posesión presidencial.

1. OBJETO PRECISO DE LA SOLICITUD

Se solicita que la Sección Quinta, por conducto del magistrado sustanciador o del juez competente que resulte del reparto:

- 1) active de oficio el trámite preferente establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024;
- 2) resuelva prioritariamente la solicitud de excepción de inconstitucionalidad formulada con fundamento en el artículo 4.º de la Constitución y el artículo 148 del CPACA;
- 3) decida, en la misma oportunidad o inmediatamente después, la medida cautelar de urgencia solicitada contra los efectos del acto electoral acusado;
- 4) ordene la preservación inmediata de los formularios E-14 originales, imágenes fuente, versiones intermedias, bitácoras, registros de procesamiento, algoritmos e identificadores de integridad; y
- 5) comuniquen de inmediato esta solicitud a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que evalúen ejercer la facultad expresa que les reconoce el inciso final del artículo 63A.

2. EL ARTÍCULO 63A VIGENTE: UN DEBER ESTATUTARIO DE PREFERENCIA, NO UNA SIMPLE FÓRMULA RETÓRICA

El artículo 63A, en su texto vigente desde la Ley Estatutaria 2430 de 2024, conserva el orden cronológico como regla general, pero utiliza una fórmula imperativa para las excepciones: las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado «deberán tramitar y fallar preferentemente» los procesos comprendidos en las causales legales. Además, habilita expresamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación para solicitar esas actuaciones.¹

La constitucionalidad del régimen de prioridad descansa en una idea precisa: la igualdad de acceso a la justicia exige respetar ordinariamente la fila, pero permite alterarla cuando existan razones constitucionalmente poderosas, objetivas y suficientemente motivadas.

La Sentencia C-713 de 2008 consideró constitucionalmente admisibles las excepciones fundadas en la importancia económica, humana y social de determinados asuntos, especialmente cuando presentan alto impacto y sensibilidad en la comunidad, siempre que la alteración del turno sea objeto de valoración concreta y motivación suficiente.²

El control previo de la reforma estatutaria confirmó que el artículo 26 regula legítimamente el orden de tramitación y los criterios de prelación. El cambio legislativo posterior es significativo: el texto vigente ya no se limita a facultar abstractamente a las corporaciones; les ordena tramitar y fallar preferentemente cuando el caso encaje en alguno de los supuestos enumerados.³

3. PRECISIÓN SOBRE LA LEGITIMACIÓN: PUESTA EN CONOCIMIENTO PARA ACTIVACIÓN OFICIOSA Y TRASLADO INMEDIATO A LOS ÓRGANOS HABILITADOS

La parte actora conoce el Auto A-703 de 2024, en el cual la Corte Constitucional, bajo la redacción anterior del artículo 63A, rechazó una solicitud ciudadana porque la norma entonces vigente no confería legitimación directa a los demandantes y porque no se acreditaron razones poderosas de urgencia nacional. Esa providencia obliga a formular esta petición con corrección técnica.⁴

¹ Ley 270 de 1996, artículo 63A, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024. “ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos. Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253156>

² Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Regla jurisprudencial pertinente: “El juez deberá determinar en cada caso si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo”. Fuente: [C-713/08 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08)

³ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, Sala Plena. La Corte efectuó el control previo e integral del artículo 26 del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, relativo al orden de tramitación y los criterios de prelación de asuntos. Declaró constitucional la regulación, salvo la inclusión de la Corte Constitucional entre las corporaciones sujetas al artículo 63A.

La expresión imperativa actualmente vigente —“deberán tramitar y fallar preferentemente”— proviene del artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, posteriormente sancionada. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C-134-23.htm>

⁴ Corte Constitucional, Auto A-703 del 10 de abril de 2024, exp. D-15.669, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. “La norma no habilita al demandante o a las partes del proceso para interponer dicha solicitud”. Por ello, la Corte concluyó que los solicitantes carecían de legitimación para pedir directamente el trámite preferente. También indicó que “no existen razones poderosas para acelerar los términos fijados en el ordenamiento jurídico para dictar sentencia”. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a703-24.htm>

Por ello, el presente memorial no se estructura como el ejercicio de un derecho subjetivo a modificar el turno. Se presenta como:

- (i) puesta en conocimiento documentada de hechos que pueden activar el deber oficioso de la Sección;
- (ii) solicitud de decisión urgente sobre actuaciones que, por ley, deben resolverse en la fase inicial; y
- (iii) petición subsidiaria de comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, hoy expresamente habilitadas para promover la preferencia, fórmula que respeta la autonomía judicial y evita que una discusión de legitimación formal neutralice la finalidad preventiva de la ley.

4. LA CONTROVERSIA Y SU PUNTO DE NO RETORNO TEMPORAL

El acto acusado es la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de presidente y vicepresidente para el período 2026–2030 y ordenó expedir las credenciales. La constancia oficial del CNE acredita que fue publicada el mismo 24 de junio de 2026.⁵

La posesión está prevista para el 7 de agosto de 2026 ante el Congreso de la República. La Presidencia ha informado oficialmente que el gobierno en ejercicio concluye el 6 de agosto a las doce de la noche y que la entrega del poder se producirá el 7 de agosto. No se afirma que después de la posesión desaparezca la competencia judicial; se sostiene algo más preciso: la cautela preventiva pierde una parte sustancial de su utilidad si se decide después de consolidado el hecho institucional que se pretendía precaver.⁶

La nueva demanda se concentra en un cargo limpio: la inverificabilidad estructural o total del soporte digital público de los formularios E-14. El dictamen informático no afirma que cada voto haya sido alterado; demuestra que los archivos publicados no permiten reconstruir autónomamente la relación histórica entre el acta física, la captura inicial, los tratamientos posteriores y la versión finalmente divulgada. Los siguientes elementos demuestran que los cargos convergen en una EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. Resultados con corrección por comparaciones múltiples

- Bajo control de la tasa de falsos descubrimientos (**Benjamini–Hochberg, $q = 0,05$**), permanecen significativos **1.358 puestos** (36,9 % de los evaluables).
- Es decir, el comportamiento no aleatorio se evidencia en el 37% del total de mesas evaluables por la herramienta estadística; y el perito en seguridad digital indicó que el comportamiento de este patrón puede ser reproducido mediante algoritmos.
- Bajo los criterios más estrictos de **Bonferroni y Holm**, sobreviven **236 puestos** (6,4 %), contenidos dentro de los 1.358.puestos de votación
- La señal es unidireccional: todos los puestos significativos presentan valores negativos de Z (agrupamiento en bloques, no exceso de alternancia).
- El conjunto corregido de 1.358 puestos comprende 32.332 mesas (26,5 % del país) **y 7.279.152 votos válidos, que representan el 28,4% del total de 25.658.433 votos.**
- Todo lo anterior, en conjunto con los hallazgos tecnológicos trazables del perito de seguridad digital (**Ausencia de metadatos, estampilla de tiempo y candado hash, en la casi totalidad de actas E-14 en abierto desconocimiento de normativa estatutaria del más alto rango legal, entre ellas el Estatuto de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996**), deberían activar razonable y racionalmente esta Excepción de Inconstitucionalidad.

⁵ Consejo Nacional Electoral, Resolución de Sala Plena E-3181 del 24 de junio de 2026. "Por medio de la cual se declara la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026–2030 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales". Fuente: <https://www.cne.gov.co/resoluciones-cne-2026/cne-dgc-aceg-029557-2026-gen>

⁶ Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años (...)."

"ARTÍCULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento (...)."

Fuente: <https://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

4.2. Qué demuestra y qué no demuestra

La prueba demuestra que, bajo sus supuestos declarados, el orden de las mesas en una porción sustancial de los puestos **no es compatible con el azar**, y que el hallazgo resiste las correcciones más severas. Su función es la de **abrir la verificación que la organización electoral debe** —verificación que, por la degradación documental, no puede practicarse desde los archivos publicados—.

La convergencia decisiva

La anomalía estadística obliga a verificar; la inexistencia documental impide verificar desde lo publicado.

Quien suprimió los controles de seguridad digital de metadatos, estampilla de tiempo, candado hash, separó las páginas de registro de los escrutinios de mesa de la página de firmas de los jurados de votación, activando el riesgo de combinación entre actas E-14 de escrutinios y de reprocesamiento post escaneo de ellas – el perito identificó⁷ un número de actas con recombinación de páginas y reprocesamiento de la casi totalidad absoluta de los formularios E-14 - es la misma institución que debería exhibir hoy lo que solo él tiene (logs, versiones, metadatos, ejemplares físicos).

Si puede aportarlo, la anomalía podría disiparse; si no puede, queda confirmada la inverificabilidad estructural que funda la causal del artículo 137.

En ambos escenarios, el hallazgo no reemplaza la prueba documental: la reclama.

4.3. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.3.1. FUNDAMENTO

El artículo 148 del CPACA faculta al juez contencioso para **inaplicar, de oficio o a petición de parte y con efectos inter partes**, los actos administrativos que vulneren la Constitución o la ley, sin retirarlos del ordenamiento.

La **Sentencia C-600 de 1998** precisó que la excepción opera en el caso singular, con efectos inter partes, y exige una oposición abierta entre la regla inferior y la Constitución; la **Sentencia SU-599 de 2019** añadió que procede cuando, por las condiciones del caso, la aplicación de una norma en abstracto **válida produce consecuencias incompatibles con los derechos fundamentales**.

SU-599 de 2019. No obstante, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad fue prohibida a aquellos casos en los que ya exista “cosa

⁷ Sus resultados no describen fallas ocasionales o aisladas, sino un comportamiento estructural:

- 121.960 actas de delegados y 118.349 actas de claveros fueron sometidas a verificación automatizada;
 - el análisis reporta una reescritura estructural generalizada de los contenedores PDF;
 - cerca de 239.000 actas carecen de metadatos de creación, modificación, productor y herramienta de origen;
 - se identificaron documentos con capas superpuestas, marcas de agua incorporadas con posterioridad y páginas sustituidas por mensajes de “página no digitalizada”;
 - las páginas que contienen los resultados y aquellas que incorporan las firmas no cuentan con un vínculo criptográfico que garantice la unidad e integridad del documento;
 - y no existe una huella criptográfica pública y recalculable, ni una estampilla de tiempo oponible, que permita acreditar la integridad histórica de cada archivo.
 - La preservación excepcional de metadatos en solo 42 actas E-14 demuestra, además, que los equipos empleados tenían capacidad técnica para generarlos.
 - Entonces, la desaparición masiva de esos atributos no puede explicarse simplemente como una limitación inevitable del proceso de escaneo.
 - Todos los archivos fueron sometidos a procesos centralizados posteriores a la captura óptica, sin que se hubiera publicado una cadena técnica que permitiera reconstruir qué operaciones fueron realizadas, cuándo ocurrieron, qué herramientas fueron utilizadas y cuál fue su efecto sobre la estructura y el contenido de cada documento.
- Ver. INTRODUCCION. D. REALIDAD OBJETIVA, ESTRUCTURAL E INVARIABLE

*juzgada”, por haber un pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante una sentencia de constitucionalidad. En la sentencia C-600 de 1998, la Corte aseveró que “en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, **carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución** -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto”¹⁸⁸. (Subrayas y resaltes agregados).*

Aplicando ese precepto al caso concreto, los resultados de dos dictámenes desde perspectivas distintas demuestran:

- Si la autoridad electoral eliminó los metadatos, estampilla de tiempo y candado de seguridad en los formularios E-14 de Claveros y de Delegados; y
- eso constituye violación directa del artículo 95 Ley 270 de 1996, su modificación mediante el artículo 44 de la Ley estatutaria 2340 de 2024, y sus sentencias de constitucionalidad respectivas en sentencias C-037/96 y C-134/23, y del artículo 41 de la ley estatutaria 1475 de 2011 y su sentencia C-490/11, todos ellos en condición de cosa juzgada constitucional absoluta (Ver Capítulo I),
- Entonces, “carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto”,
- Por lo que la excepción de inconstitucional contra las Actas E-14 concebidas sin los requisitos de **autenticidad, integridad** y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales – Art.57 Ley 1437/99 y Arts.8 al 12 Ley 527/99 – deviene constitucionalmente inatajable.

Aquí la oposición es abierta: dar por cumplido el artículo 41 con documentos que no alcanzaron la condición de originales verificables **vacía de contenido** la garantía estatutaria de publicidad verificable y los derechos de participación y control (arts. 40 y 74 C.P.). Debe resolverse **antes o conjuntamente con la medida cautelar**, porque aplazarla hasta la sentencia permitiría que la regla **inferior cuestionada produzca los efectos irreversibles que la excepción pretende impedir**.

La conexión jurídica entre ambos dictámenes deriva de la Sentencia C-490 de 2011. Al controlar el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, la Corte explicó que la publicación inmediata y el monitoreo plural fueron diseñados para reducir oportunidades de manipulación o alteración entre el conteo inicial y la proclamación final⁸.

El riesgo que la norma pretendía prevenir no puede tenerse por descartado cuando aparece una anomalía estadística que exige verificación y, simultáneamente, los archivos públicos carecen de los controles necesarios para practicarla de manera histórica e independiente.⁹

5. APLICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS NUMERALES 1 A 5 DEL ARTÍCULO 63^a

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, exp. P.E.-031, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamentos 133.2 y 134. “Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación”. Fuente: C-490/11 Corte Constitucional de Colombia

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, fundamentos 133.2 y 134. “Se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos”. Fuente: C-490/11 Corte Constitucional de Colombia

CAUSAL LEGAL	CONCLUSIÓN PROVISIONAL	APLICACIÓN AL CASO
1. Seguridad nacional	Concurre con intensidad alta	La legitimidad verificable de la jefatura del Estado incide en orden público, mando de la Fuerza Pública, relaciones exteriores y continuidad institucional.
2. Patrimonio nacional	Concurre preventivamente	La Presidencia dirige la administración, ejecución presupuestal, contratación, nombramientos y políticas con efectos patrimoniales nacionales.
3. Graves violaciones de DD. HH.	Invocación subsidiaria y prudente; la Sala debe verificar el umbral de gravedad	La afectación alegada recae sobre derechos políticos fundamentales de alcance nacional. No se invocan crímenes de lesa humanidad.
4. Trascendencia económica o social	Concurre de manera manifiesta	Una elección presidencial y su verificabilidad comprometen a toda la comunidad política, la economía y la confianza institucional.
5. Corrupción de servidores públicos	No se afirma como hecho probado; relevancia condicionada	Solo se activaría plenamente si la prueba revela actuación intencional, ocultamiento o desviación funcional; procede preservar y remitir indicios, mediante compulsas de copias a Fiscalía, Procuraduría y Contraloría.

5.1. Numeral 1: razones de seguridad nacional

La seguridad nacional, en un Estado constitucional, no se limita a amenazas armadas externas. Comprende la continuidad de las instituciones democráticas, la estabilidad del orden constitucional y la certeza legítima sobre la autoridad que ejercerá las competencias superiores del Estado.

La controversia aquí no recae sobre una autoridad sectorial: recae sobre el acto que inviste a quien asumirá simultáneamente la jefatura del Estado, la jefatura del Gobierno, la suprema autoridad administrativa y la comandancia de la Fuerza Pública.

La Corte ha destacado que el Presidente tiene una responsabilidad esencial en la conservación del orden público y en la dirección de la Fuerza Pública. También ha señalado que la seguridad debe permanecer sometida al principio democrático y a la Constitución. Por ello, resolver antes de la posesión una cuestión seria sobre la verificabilidad del título electoral no amenaza la continuidad estatal: la protege mediante el cauce judicial previsto por el ordenamiento.¹⁰

La razón de seguridad nacional no se sustenta en una predicción alarmista ni en la afirmación de que el orden público ya se encuentre alterado. Se fundamenta en el carácter irrepetible de la transición presidencial y en la necesidad de que la investidura de quien asumirá competencias decisivas sobre defensa, relaciones internacionales, estados de excepción y dirección administrativa esté precedida por una respuesta judicial oportuna a una controversia constitucional técnicamente sustentada.

5.2. Numeral 2: prevención de una afectación grave del patrimonio nacional

El patrimonio nacional no está integrado únicamente por dinero disponible en caja. Comprende los bienes, recursos, servicios y capacidades públicas destinados a la comunidad y al cumplimiento de los fines estatales.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 11 de abril de 2002, exps. D-3720 y D-3722, MM. PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Regla jurisprudencial pertinente: el Presidente de la República tiene una responsabilidad esencial en la conservación del orden público y ejerce la comandancia suprema de la Fuerza Pública; sin embargo, esas atribuciones se encuentran sometidas a la Constitución, al principio democrático, a la separación de poderes, a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-251-02.htm>

La Presidencia orienta la administración, ejecuta el presupuesto, dirige sectores administrativos, celebra o incide en negocios estatales, realiza nombramientos y adopta decisiones regulatorias y económicas de alcance general.

La jurisprudencia constitucional ha definido la defensa del patrimonio público como una exigencia de administración eficiente, oportuna y responsable, precisamente para evitar detrimentos. El estándar es preventivo: **no exige esperar a que el daño se consume cuando existe una controversia seria cuya resolución tardía puede multiplicar sus efectos.**¹¹

La Sentencia T-148 de 2021 resulta ilustrativa, aunque provenga de un contexto diferente: ante un riesgo grave para recursos públicos, la Corte consideró legítima una intervención temporal y prioritaria, e instó a evaluar la prelación del asunto. La regla trasladable no es el resultado del caso pensional, sino la exigencia de que el juez actúe con cautela y oportunidad cuando la demora puede tornar irreparable o muy costosa la protección del erario.¹²

Aquí no se presume que todo acto futuro del gobierno entrante vaya a ser ilegal ni que deba desconocerse la continuidad administrativa. El riesgo patrimonial radica en permitir que se consoliden, durante la pendencia de una cuestión constitucional no resuelta, actos presupuestales, contractuales, regulatorios y de nombramiento cuya posterior revisión o recomposición podría generar costos fiscales, litigios masivos y daños institucionales evitables.

5.3. Numeral 3: graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

Los demandantes no invocan la existencia de crímenes de lesa humanidad. Esa precisión es categórica. Sí ponen de presente que el litigio versa sobre derechos políticos fundamentales de todos los ciudadanos: elegir, participar en la conformación del poder, controlar su ejercicio y obtener una representación efectiva que corresponda verificablemente con la voluntad popular.

La Corte ha reconocido que el derecho a elegir y ser elegido forma parte del núcleo de participación en la conformación del poder político y que los procedimientos electorales tienen una faceta prestacional: el Estado debe organizar condiciones materiales y jurídicas que hagan efectivo el sufragio.

En una elección presidencial, **la afectación alegada no sería individual o local, sino nacional, colectiva y difícilmente reparable** en su dimensión temporal.¹³

Para efectos exclusivos de la prioridad procesal, existe al menos una cuestión seria sobre la posible gravedad de la afectación de derechos políticos: **si la documentación pública no permite verificar el tránsito entre acta física, archivo digital y resultado proclamado, el control ciudadano previsto por el legislador estatutario pierde eficacia**.

Corresponde a la Sala definir si esa dimensión satisface autónomamente el numeral 3. En todo caso, la procedencia de la preferencia no depende de este único criterio, porque los supuestos del artículo 63A son alternativos y los numerales 1, 2 y 4 concurren de forma independiente.

5.4. Numeral 4: especial trascendencia económica o social

Este es el supuesto de aplicación más evidente.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2024. El patrimonio público es instrumento para los fines estatales y su defensa exige que los recursos sean administrados «de manera eficiente, oportuna y responsable», a fin de evitar detrimento. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-071-24.htm>

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2021. En un contexto pensional diferente al presente, la Corte flexibilizó excepcionalmente las reglas procesales ante un grave riesgo para el erario y recordó que el patrimonio público no puede ser injustificadamente menoscabado por negligencia institucional. Se invoca únicamente como criterio preventivo y temporal, no por identidad fáctica. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-148-21.htm>

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2023: la Constitución reconoce el «derecho político fundamental a elegir y ser elegido» como expresión de la participación en la conformación del poder. La Sentencia C-386 de 2022 añadió que los derechos políticos tienen faceta prestacional y exigen al Estado facilitar condiciones para su ejercicio efectivo. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-553-23.htm>

5.4.1. Erosión de la confianza colectiva en el procedimiento democrático

La controversia concierne a la elección presidencial, a la autenticidad y verificabilidad de los documentos que soportaron el escrutinio nacional, a la confianza colectiva en el procedimiento democrático y a la transición entre dos gobiernos.

No existe un asunto con mayor extensión social inmediata:

*la decisión interesa a todos los electores, a las instituciones, a los mercados, a las autoridades territoriales y **a la comunidad internacional.***

La Sentencia C-713 de 2008 avaló la prioridad para asuntos que, por su importancia económica, humana y social, tienen alto impacto y sensibilidad comunitaria.

La propia Corte ha aplicado el artículo 63A cuando el contenido y el contexto del litigio revelan especial trascendencia social. La elección de la máxima autoridad ejecutiva y la necesidad de verificar su soporte documental encajan directamente en ese estándar.¹⁴

La urgencia no deriva solo de la importancia abstracta de los derechos fundamentales —razón que, por sí sola, sería insuficiente—, sino de la combinación de cinco elementos concretos:

- (i) proximidad de la posesión;
- (ii) alcance nacional del acto;
- (iii) evidencia técnica nueva;
- (iv) imposibilidad de reconstruir retroactivamente el control público contemporáneo; y
- (v) consolidación inmediata de efectos jurídicos, económicos y administrativos.

5.4.2. El estándar de autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico no es una exigencia doméstica: proviene del derecho uniforme internacional

El contenido de esta sección se presenta en el ANEXO. Por razones de continuidad de la exposición y el argumento, se presenta debajo el cuadro que contiene su conclusión, de la mayor gravedad en términos de incumplimiento de los compromisos internacionales y precisamente en el proceso de elección presidencial:

Colombia sería —al parecer— el primer caso conocido de contravención del estándar de integridad documental de la CNUDMI aplicado a los documentos públicos, y ello ocurre precisamente en el contexto de una elección presidencial.

5.5. Numeral 5: asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos

La demanda no acusa a un servidor público determinado de haber cometido un delito ni afirma que los dictámenes demuestren corrupción. Hacerlo excedería la evidencia disponible y desconocería el principio de presunción de inocencia.

La anomalía estadística no identifica causa, autor ni mecanismo; y el postprocesamiento documental no prueba por sí solo modificación de votos, aunque tampoco permitiría descartarlo.

Sin embargo, el numeral 5 utiliza la expresión «**asuntos relacionados con hechos de corrupción**», no exclusivamente procesos con condena penal ejecutoriada. La

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008. Sobre la motivación necesaria para alterar el orden de turnos. Corte Constitucional, Auto A-272 de 2023. La Corte dispuso trámite preferente al advertir el impacto estructural y la especial trascendencia social del asunto sometido a control. Fuentes: Sentencia C-713 de 2008 y Auto A-272 de 2023

jurisprudencia ha explicado que la corrupción compromete el imperio de la ley, la transparencia, la debida gestión de los asuntos públicos y la utilización correcta de los recursos estatales; también ha reconocido que puede adoptar formas complejas de captura u ocultamiento institucional.¹⁵

Por ello, este criterio se plantea de manera condicionada: si la exhibición de imágenes fuente, logs, versiones, algoritmos o decisiones internas revela eliminación intencional de controles, ocultamiento deliberado, recomposición no documentada o desviación funcional dirigida a impedir el control, el asunto adquiriría conexión directa con posibles hechos de corrupción de servidores públicos. Mientras ello se establece, procede preservar la evidencia y remitir cualquier indicio concreto a las autoridades competentes; no anticipar responsabilidad.

6. CONVERGENCIA DE CAUSALES Y SUFICIENCIA DEL ESTÁNDAR

Los numerales del artículo 63A son alternativos, no acumulativos. La prioridad resulta jurídicamente procedente si concurre uno de ellos y se motiva suficientemente. En el presente caso existe una convergencia particularmente intensa de los numerales 1, 2 y 4; una cuestión seria y prima facie bajo el numeral 3; y una relevancia condicionada bajo el numeral 5, sujeta a lo que revele la prueba.

La solicitud, por tanto, no depende de que la Sala adopte en esta etapa una conclusión sobre fraude, corrupción o violación definitiva de derechos humanos. Basta reconocer que la proximidad de la posesión, el alcance nacional, la prueba técnica aportada y la irreversibilidad del control contemporáneo configuran razones objetivas y poderosas para tramitar y decidir preferentemente las cuestiones iniciales del proceso.

7. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBE RESOLVERSE COMO CUESTIÓN PREVIA

La solicitud no se dirige contra el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Esa norma estatutaria es precisamente la garantía cuya aplicación directa se reclama.

La excepción se formula contra los actos administrativos, protocolos, instrucciones, decisiones de configuración tecnológica o interpretaciones inferiores que, acreditados dentro del expediente, pretendan tener por cumplido el mandato de escanear y publicar inmediatamente las correspondientes actas mediante archivos que no permitan demostrar públicamente su procedencia, unidad, temporalidad e integridad.

El artículo 148 del CPACA¹⁶ faculta al juez contencioso para inaplicar, de oficio o a petición de parte y con efectos inter partes, los actos administrativos que vulneren la Constitución o la ley.

La excepción no retira el acto del ordenamiento ni reemplaza el control abstracto; impide que produzca efectos en el caso concreto cuando existe incompatibilidad constitucional.¹⁷

La Sentencia C-600 de 1998 explicó que la excepción¹⁸ opera en el caso singular, con efectos inter partes, y exige una oposición abierta entre la regla inferior y la Constitución. La Sentencia SU-599 de 2019 añadió que puede proceder cuando, por las condiciones

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-500 de 2014. La lucha contra la corrupción protege «el imperio de la ley», la debida administración de recursos públicos y la transparencia. La Sentencia C-434 de 2013 reconoció formas complejas que buscan «dominar, capturar o cooptar instituciones públicas». Estas referencias no sustituyen la prueba ni anticipan responsabilidad individual. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-500-14.htm>; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-434-13.htm>

¹⁶ Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”. Fuente: [Función Pública – Ley 1437 de 2011](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?0=41249)

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 148. La jurisdicción contenciosa puede, de oficio o a petición de parte, «inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos» que vulneren la Constitución o la ley, sin afectar su vigencia general. Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?0=41249>

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-600 del 21 de octubre de 1998, exp. D-2047, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. “En el caso concreto de la excepción de inconstitucionalidad, la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada (...) no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida”. La Corte precisó que la excepción opera en el caso específico, singular y concreto, con efectos inter partes, y exige una incompatibilidad abierta entre la norma inferior y la Constitución. Fuente: Corte Constitucional – Sentencia C-600 de 1998

específicas del caso, la aplicación de una norma en abstracto válida produce consecuencias incompatibles con los derechos fundamentales.¹⁹

La cuestión debe resolverse antes o conjuntamente con la medida cautelar porque su finalidad es evitar que una instrucción o interpretación administrativa inferior se utilice para neutralizar, durante la etapa cautelar, el estándar constitucional y estatutario de publicidad verificable. Aplazarla hasta la sentencia definitiva permitiría que la regla inferior cuestionada produzca justamente los efectos irreversibles que la excepción pretende impedir.

8. LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y LA NECESIDAD DE UNA DECISIÓN ANTERIOR A LA POSESIÓN

Los artículos 229 y 234 del CPACA permiten adoptar medidas cautelares necesarias para proteger el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia y, cuando la urgencia impide agotar el trámite ordinario, autorizan decidir desde la presentación de la solicitud y sin notificación previa. En nulidad electoral, el artículo 277 dispone que la suspensión provisional solicitada en la demanda debe resolverse en el mismo auto admisorio.²⁰

El Consejo de Estado ha advertido que el trámite de urgencia es excepcional y exige demostrar la inminencia y gravedad que hacen imposible esperar. Esos elementos aparecen aquí objetivamente delimitados: el acto de posesión tiene fecha cierta; la nueva evidencia técnica ya está disponible; y el control público contemporáneo no puede reconstruirse después mediante un hash o escaneo nuevo.²¹

La solicitud temporal es proporcional. No se exige una sentencia de fondo en cuarenta y ocho horas. Se pide resolver una excepción concreta y una medida provisional, con un estándar prima facie, para conservar la utilidad del proceso. La decisión puede conceder, negar, modular o adoptar una medida distinta; lo constitucionalmente relevante es que exista antes del punto de no retorno invocado y que esté suficientemente motivada.

9. AUTONOMÍA JUDICIAL, MOTIVACIÓN Y PROHIBICIÓN DE ARBITRARIEDAD

La presente petición no desconoce la independencia del juez ni pretende sustituir su valoración. Precisamente porque respeta esa autonomía, solicita una respuesta motivada frente a cada criterio legal. La autonomía judicial no es absoluta: la Corte ha sometido la interpretación a la razonabilidad, a la ausencia de capricho y a la prohibición de arbitrariedad; una decisión no puede desconocer la jerarquía normativa ni los derechos constitucionales.²²

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998: la excepción se decide en el caso «específico, singular, concreto» y produce efectos inter partes. Sentencia SU-599 de 2019: también puede operar cuando las condiciones particulares hacen que la aplicación de una norma válida produzca consecuencias incompatibles con el orden constitucional. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-600-98.htm> ; <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

²⁰ Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción (...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar (...) las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)". "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando (...) se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior (...)". "ARTÍCULO 277. (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio". Fuente: [Función Pública – Ley 1437 de 2011](https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?0=&i=41249) <https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?0=&i=41249>

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 2 de marzo de 2023, rad. 11001-03-24-000-2023-00045-00. Regla pertinente: "...el trámite ordinario de la medida cautelar solo puede omitirse cuando se encuentre suficientemente demostrada la absoluta inminencia y gravedad de la afectación que se pretende evitar." Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 16 de junio de 2016, rad. 41001-23-33-000-2016-00059-01. En nulidad electoral, la suspensión provisional solicitada con la demanda debe resolverse en el auto admisorio, sin que el artículo 277 exija traslado previo. Fuentes: [Providencia de 2 de marzo de 2023](https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?i=204703) y [Providencia de 16 de junio de 2016](https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?i=204703) <https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?i=204703>

²² Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 2002. Regla jurisprudencial pertinente: la autonomía e independencia judicial no son absolutas; la actividad interpretativa debe satisfacer exigencias de razonabilidad y ausencia de capricho o arbitrariedad, y no puede desconocer la Constitución ni los derechos fundamentales. Fuente: Corte Constitucional – Sentencia T-546 de 2002. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-546-02.htm>

De allí se sigue que, si la Sala considera improcedente la prioridad o estima que no puede decidir antes de la posesión, deberá explicar por qué la proximidad del acto, el alcance nacional, la prueba nueva y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 63A no satisfacen el estándar legal. No se reclama un resultado predeterminado; se reclama que la decisión temporal y procesal se adopte mediante razones jurídicas verificables.

8. SOLICITUDES

- **PRIMERO.** Tener este memorial como parte integrante de la nueva demanda de nulidad electoral, de la excepción de inconstitucionalidad y de la solicitud de medida cautelar de urgencia.
- **SEGUNDO.** Tener por puestas en conocimiento las circunstancias objetivas que activan el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024.
- **TERCERO.** Disponer, de oficio, el trámite preferente del proceso, principalmente por la concurrencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 63A; valorar subsidiariamente si la afectación colectiva de derechos políticos alcanza el umbral del numeral 3; y tener el numeral 5 como criterio condicionado a lo que revele la prueba, sin prejuzgamiento sobre responsabilidad penal o disciplinaria.
- **CUARTO.** Resolver la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD como cuestión previa o inescindible de la decisión cautelar, aplicando directamente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 29, 40, 74, 209, 228, 230 y 258 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
- **QUINTO.** Inaplicar con efectos inter partes, en los términos del artículo 148 del CPACA²³, los actos, protocolos, instrucciones o interpretaciones administrativas inferiores que resulten acreditados y **que pretendan conferir suficiencia jurídica a una publicación desprovista de condiciones públicas verificables de identidad, integridad, unidad, temporalidad y trazabilidad**.
- **SEXTO.** Resolver la medida cautelar de urgencia solicitada en la demanda y adoptar las medidas preventivas, conservativas o de suspensión que la Sala estime necesarias para proteger el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia.
- **SÉPTIMO.** Adoptar y comunicar la decisión, preferiblemente, antes de las 5:00 p. m. del jueves 6 de agosto de 2026; subsidiariamente, a más tardar antes de las 12:00 m. del viernes 7 de agosto de 2026; y, en todo caso, antes del inicio de la posesión presidencial, sin que esta petición se entienda como imposición de un término judicial distinto del legal.
- **OCTAVO.** Comunicar inmediatamente este memorial y sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, dentro de sus competencias, evalúen solicitar el trámite preferente previsto en el inciso final del artículo 63A.
- **NOVENO.** Ordenar a la RNEC y al CNE la preservación inmediata, íntegra y forense de los E-14 originales, imágenes fuente, versiones intermedias, metadatos, bitácoras, logs, algoritmos, valores de integridad, registros de descarga, documentos de arquitectura y demás evidencia relacionada con la captura, procesamiento, transmisión, almacenamiento y publicación.
- **DÉCIMO.** Si el despacho que recibe el memorial considera que la decisión corresponde a otra integración de la Sección, disponer su remisión inmediata al funcionario o sala competente, sin dilación incompatible con la urgencia acreditada.
- **UNDÉCIMO.** Subsidiariamente, si se niega la preferencia o no resulta materialmente posible decidir antes de la posesión, motivar expresamente la respuesta frente a cada uno de los numerales 1 a 5 del artículo 63A y adoptar, al menos, las órdenes de preservación probatoria que impidan la pérdida, alteración o sustitución de la evidencia.

²³ Ley 1437 de 2011, art. 148, Control por vía de excepción. “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte. Fuente: Función Pública – Ley 1437 de 2011”

9. DECLARACIÓN DE PRUDENCIA PROBATORIA

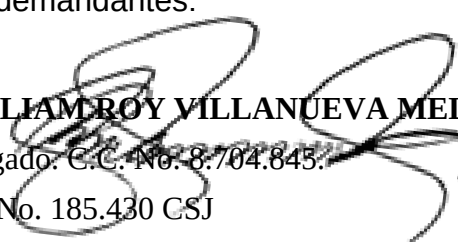
Los demandantes reiteran que los dictámenes aportados serán empleados para demostrar tanto a violación del mandato estatutario de disponer en los documentos electrónicos la seguridad de metadatos, estampilla de tiempo y candado hash; así como para demostrar el riesgo de no encontrar explicación científica dentro de la aleatoriedad esperada del proceso electoral, lo que prima facie se deriva de la ausencia de seguridades electrónicas.

De hecho, la anomalía estadística robusta demostrada exige verificación, y el soporte digital público carece de atributos suficientes para realizarla autónomamente. Esa convergencia justifica

Del señor Magistrado,

Atentamente

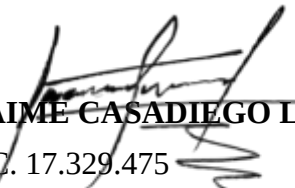
Los demandantes:


WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado: C.C. No. 8.704.845.

T.P. No. 185.430 CSJ

Correo: villanueva.william@gmail.com


JAIME CASADIEGO LEÓN

CC. 17.329.475

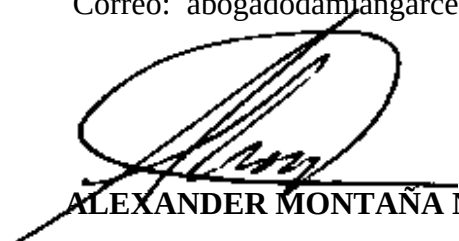
Correo: consultor.casadiego@gmail.com


DAMIAN GARCES RESTREPO

C.C. 70.954.718

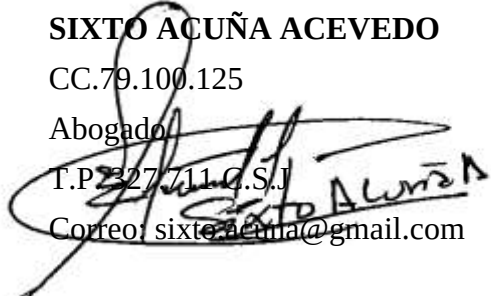
T.P. 321.510 del CSJ

Correo: abogadodamiangarcesrestrepo@gmail.com


ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ

C.C.16.884.932

Correo: alexandermontana@hotmail.com


SIXTO ACUÑA ACEVEDO

CC.79.100.125

Abogado

T.P. 327.711 C.S.J

Correo: sixto.acuna@gmail.com


LUIS ALFREDO ONOFRE VALENCIA

CC. 94.397.352

Correo: juridicosov@gmail.com

ANEXO

5.4.2. El estándar de autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico no es una exigencia doméstica: proviene del derecho uniforme internacional

El contenido de esta sección se presenta en el ANEXO.

sta sección se presenta en el ANEXO par

1) La Convención y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico

El estándar de autenticidad, integridad y trazabilidad del documento electrónico no es una exigencia doméstica: proviene del derecho uniforme internacional. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 51/162 del 16 de diciembre de 1996²⁴, fue incorporada al derecho colombiano por la Ley 527 de 1999 y establece los principios de equivalencia funcional y de integridad del mensaje de datos.

2) Cobertura prácticamente universal del estándar

Según el registro oficial de la CNUDMI, legislación basada o influida por la Ley Modelo de 1996 ha sido adoptada en decenas de Estados y jurisdicciones, incluida Colombia. No se tiene noticia —con la reserva de verificación comparada que corresponde— de que Estado alguno haya suspendido o exceptuado, para usos especiales, la aplicación de sus normas de seguridad, integridad y trazabilidad del documento electrónico, y menos aún en procesos electorales democráticos.

3) Normativa interna de los principales socios comerciales

El mismo estándar de autenticidad, integridad y trazabilidad como condición de la validez y de la fuerza probatoria del documento electrónico se encuentra, con notable uniformidad, en el derecho interno de los principales socios comerciales de Colombia.

Se transcriben a continuación las disposiciones pertinentes de cada régimen, con sus datos identificadores y enlaces de consulta al pie, para evidenciar que la exigencia que la organización electoral colombiana desatendió es un lugar común del derecho comparado.

Estados Unidos. La Electronic Signatures in Global and National Commerce Act (ESIGN Act), 15 U.S.C. §7001²⁵, consagra la validez del registro electrónico y, en materia de conservación, faculta a las agencias federales para exigir estándares que aseguren su exactitud, integridad y accesibilidad. Su regla general (§7001-a) dispone que un registro:

«may not be denied legal effect, validity, or enforceability solely because it is in electronic form —no podrá negarse efecto jurídico, validez ni exigibilidad a un registro por el solo hecho de estar en forma electrónica—; conservándose, no obstante, la facultad de las agencias de fijar estándares que aseguren la exactitud, la integridad del registro y su accesibilidad.»

Traducción al Castellano²⁶:

«no se le podrá negar efecto jurídico, validez ni exigibilidad por el mero hecho de estar en formato electrónico —no podrá negarse efecto jurídico, validez ni exigibilidad a un registro por el solo hecho de estar en forma electrónica—; conservándose, no obstante, la facultad de las agencias de establecer normas que garanticen la exactitud, la integridad del registro y su accesibilidad.»

Traducción DeepL (Subrayas agregadas).

²⁴Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 51/162 del 16 de diciembre de 1996. Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL sobre Comercio Electrónico (1996), incorporada al derecho colombiano por la Ley 527 de 1999. Fuente: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

²⁵ESTADOS UNIDOS, Electronic Signatures in Global and National Commerce Act (ESIGN Act), de 30 de junio de 2000, codificada en 15 U.S.C. §§ 7001-7031. La §7001(d)(1) faculta a las agencias federales para fijar estándares de exactitud, integridad del registro (record integrity) y accesibilidad de los registros electrónicos que deban conservarse. Consulta: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2021-title15/html/USCODE-2021-title15-chap96.htm>

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2024. La utilización de herramientas de inteligencia artificial en actuaciones públicas o judiciales exige transparencia sobre su empleo, revisión humana suficiente y conservación de la responsabilidad del funcionario sobre el resultado. Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>

4) Unión Europea. El Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS)²⁷, de aplicación directa en los 27 Estados miembros, condiciona la validación de la firma cualificada a la integridad y a la autenticidad, y reconoce al sello electrónico cualificado una presunción de integridad de los datos. La Comisión Europea precisa el contenido de esos conceptos:

Article 35

Legal effects of electronic seals

1. An electronic seal shall not be denied legal effect and admissibility as evidence in legal proceedings solely on the grounds that it is in an electronic form or that it does not meet the requirements for qualified electronic seals.
 2. A qualified electronic seal shall enjoy the presumption of integrity of the data and of correctness of the origin of that data to which the qualified electronic seal is linked.
 3. A qualified electronic seal based on a qualified certificate issued in one Member State shall be recognised as a qualified electronic seal in all other Member States.
- (.../...)

Article 41

Legal effect of electronic time stamps

1. An electronic time stamp shall not be denied legal effect and admissibility as evidence in legal proceedings solely on the grounds that it is in an electronic form or that it does not meet the requirements of the qualified electronic time stamp.
2. A qualified electronic time stamp shall enjoy the presumption of the accuracy of the date and the time it indicates and the integrity of the data to which the date and time are bound.
3. A qualified electronic time stamp issued in one Member State shall be recognised as a qualified electronic time stamp in all Member States.

*Traducción al Castellano*²⁸:

“Artículo 35

Efectos jurídicos de los sellos electrónicos

1. No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un sello electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos del sello electrónico cualificado.
 2. El sello electrónico cualificado gozará de la presunción de integridad de los datos y de corrección del origen de los datos a los que el sello electrónico cualificado esté vinculado.
 3. Un sello electrónico cualificado basado en un certificado cualificado emitido en un Estado miembro será reconocido como sello electrónico cualificado en todos los demás Estados miembros.
- (.../...)

Artículo 41

Efectos jurídicos de los sellos de tiempo electrónicos

1. No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un sello de tiempo electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos del sello de tiempo electrónico cualificado.
2. El sello de tiempo electrónico cualificado gozará de la presunción de exactitud de la fecha y hora que indica y de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas.
3. Un sello de tiempo electrónico cualificado emitido en un Estado miembro será reconocido como sello de tiempo electrónico cualificado en todos los Estados miembros.

De los preceptos transcritos se desprende un principio nuclear: en el ordenamiento europeo la eficacia probatoria de los elementos electrónicos cualificados no descansa en su soporte —físico o digital—, sino en dos atributos técnicos verificables, **la integridad** (que el dato no ha sido alterado) y **la autenticidad de su origen** (que procede de quien dice provenir).

El sello electrónico cualificado (art. 35.2) y el sello de tiempo cualificado (art. 41.2) operan mediante una **presunción legal** de integridad que, aplicada al escrutinio, tiene un correlato directo con lo que aquí se controvierte: cuando la autoridad electoral suprime o degrada los

²⁷Unión Europea, Reglamento (UE) núm. 910/2014 —eIDAS—. “Artículo 35.2. El sello electrónico cualificado gozará de la presunción de integridad de los datos y de corrección del origen de los datos a los que esté vinculado”. “Artículo 41.2. El sello de tiempo electrónico cualificado gozará de la presunción de exactitud de la fecha y hora que indica y de la integridad de los datos a los que estén vinculadas”. Fuente: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj/eng>

²⁸ Sobre el carácter no oficial de las traducciones asistidas y la necesidad de verificación humana, Fuente: [Corte Constitucional – Sentencia T-323 de 2024](#)

elementos de seguridad de un documento —como los formularios E-14—, sustrae precisamente aquello que el estándar internacional erige como condición de su valor probatorio.

Dicho de otro modo, la fragmentación de la unicidad documental del E-14 (separación en páginas distintas de los datos del escrutinio y de las firmas de los jurados) rompe justamente el vínculo de integridad que el eIDAS protege, invirtiendo la lógica: en lugar de una presunción de integridad, el documento queda expuesto a una presunción de alterabilidad.

El reenvío al eIDAS no pretende su aplicación directa —no lo es en Colombia—, pero tampoco se agota en la mera erudición comparada. El artículo 3 de la Ley 527 de 1999 ordena que²⁹, en la interpretación de dicha ley, se tengan en cuenta *su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe*. Dado que la Ley 527 es la recepción en el ordenamiento colombiano de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico —matriz normativa común de la que también se nutre el régimen europeo—, el eIDAS opera como expresión autorizada de ese **origen internacional** y de la **uniformidad** que el propio legislador manda promover.

Ello dota al estándar europeo de una vinculatoriedad interpretativa mayor de la que *prima facie* aparenta: no como norma directamente aplicable, sino como criterio hermenéutico que, por vía del artículo 3 Ley 527, ilumina el contenido de los requisitos de integridad y autenticidad exigibles a todo registro electrónico confiable bajo el derecho colombiano. Bajo esa lectura, la supresión o degradación de los elementos de seguridad de los formularios E-14 —y la fractura de su unicidad documental— no solo contraría un estándar técnico foráneo, sino que se aparta del canon de confiabilidad que la Ley 527, interpretada conforme a su origen internacional y a la buena fe, incorpora al ordenamiento interno.

- 6) **España.** La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza —que derogó la Ley 59/2003 de firma electrónica y se articula con el eIDAS—³⁰, regula expresamente la impugnación de la autenticidad, la integridad y la precisión de fecha y hora del documento electrónico, en estos términos:

«Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características [...], se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.»

- 7) **China.** La Ley de Firma Electrónica de la República Popular China, de 28 de agosto de 2004 (reformada en 2015 y 2019)³¹, erige la fiabilidad del método para mantener la integridad del contenido en factor determinante de la veracidad del mensaje de datos, y exige que toda alteración posterior a la firma sea detectable. Su artículo 8 dispone:

«The following factors shall be taken into consideration when making examination on the truthfulness of any data message as evidence: 1. the reliability of the methods for creation, storage or transmission of the data message; 2. the reliability of the methods for keeping the integrity of the contents; 3. the reliability of the methods for identifying the addresser —se atenderá a la fiabilidad de los métodos de creación, almacenamiento y transmisión, a la de los métodos para mantener la integridad del contenido y a la de los métodos para identificar al emisor—.»

Traducción al Castellano³²:

²⁹ Ley 527 de 1999. ARTÍCULO 3º. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Fuente: Secretaría Jurídica del Senado – Ley 527 de 1999

³⁰España, Ley 6/2020, de 11 de noviembre, artículo 3.3. “Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico (...) se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014”. Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-14046.

³¹REPÚBLICA POPULAR CHINA. Ley de firma electrónica, Electronic Signature Law of the People's Republic of China, adoptada el 28 de agosto de 2004 (reformas de 2015 y 2019), arts. 8 y 13. Consulta: http://www.npc.gov.cn/zgrdw/englishnpc/Law/2007-12/05/content_1381960.htm.

³² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2024, sobre el uso transparente y verificado de herramientas de traducción asistidas por IA en la función pública y judicial. Fuente: Corte Constitucional – Sentencia T-323 de 2024

«A la hora de evaluar la veracidad de cualquier mensaje de datos como prueba, se tendrán en cuenta los siguientes factores: 1. la fiabilidad de los métodos de creación, almacenamiento o transmisión del mensaje de datos; 2. la fiabilidad de los métodos para mantener la integridad del contenido; 3. la fiabilidad de los métodos para identificar al emisor —se tendrá en cuenta la fiabilidad de los métodos de creación, almacenamiento y transmisión, la de los métodos para mantener la integridad del contenido y la de los métodos para identificar al emisor—.» Traducción DeepL (Subrayas agregadas).

- 8) **México.** El Código de Comercio (arts. 46 bis, 49 y 89 a 97) y la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016³³, condicionan la conservación del mensaje de datos a que se haya mantenido íntegro e inalterado desde su forma definitiva, y exigen que la firma electrónica avanzada fiable permita detectar cualquier alteración posterior. El artículo 97, fracción IV, del Código de Comercio dispone:

«Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de esta hecha después del momento de la firma; requiriéndose además, para su conservación, que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.»

La pertinencia de México se acentúa como Estado federal con procesos comiciales periódicos y de gran escala, que ha construido —a través del Código de Comercio, la NOM-151 y su institucionalidad electoral— una exigencia consolidada de integridad y conservación documental que contrasta con la degradación aquí denunciada.

- 9) **Brasil.** La Medida Provisória n.º 2.200-2, de 24 de agosto de 2001, que instituyó la Infraestructura de Claves Públicas Brasileira (ICP-Brasil), y la Lei n.º 14.063 de 2020³⁴, erigen la autenticidad y la integridad en fundamento del documento electrónico y reservan la firma cualificada para los actos con el Poder Público. El artículo 1.º de la MP 2.200-2 dispone:

«Fica instituída a Infra-Estrutura de Chaves Públicas Brasileira — ICP-Brasil, para garantir a autenticidade, a integridade e a validade jurídica de documentos em forma eletrônica [...], bem como a realização de transações eletrônicas seguras —queda instituída la ICP-Brasil para garantizar la autenticidad, la integridad y la validez jurídica de los documentos en forma electrónica, así como la realización de transacciones electrónicas seguras—.»

Traducción al Castellano³⁵:

—queda instituída la Infraestructura de Claves Públicas Brasileña — ICP-Brasil, para garantizar la autenticidad, la integridad y la validez jurídica de los documentos en forma electrónica, de las aplicaciones de soporte y de las aplicaciones habilitadas que utilicen certificados digitales, así como la realización de transacciones electrónicas seguras—.»

Y la Lei 14.063 de 2020, al definir la firma electrónica avanzada, exige, en su artículo 4.º, II, literal c, que esta esté relacionada con los datos «*de tal modo que qualquer modificação posterior é detectável*» —de modo que cualquier modificación posterior sea detectable.

³³México, Código de Comercio. "Artículo 97, fracción IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma". "Artículo 49. (...) la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta y se mantenga en el formato en que se haya generado, enviado o recibido (...)". Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> y <https://dof.gob.mx/>.

³⁴BRASIL, Medida Provisória n.º 2.200-2, de 24 de agosto de 2001, art. 1.º (instituye la ICP-Brasil para garantizar autenticidad, integridad y validez jurídica de los documentos electrónicos); y Lei n.º 14.063, de 23 de septiembre de 2020, art. 4.º (firma electrónica simple, avanzada y cualificada; la avanzada exige que cualquier modificación posterior sea detectable, y la cualificada es obligatoria para actos con el Poder Público). Consulta: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/mpv/antigas_2001/2200-2.htm y https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2019-2022/2020/lei/14063.htm.

³⁵ Sobre el carácter no oficial de la traducción asistida y la revisión humana., Fuente: [Corte Constitucional – Sentencia T-323 de 2024](#)

El paralelo con el caso colombiano es directo y de especial actualidad: Brasil, con procesos electorales de enorme magnitud y proximidad, exige para los actos ante el poder público el estándar reforzado de integridad y detección de alteraciones que la organización electoral colombiana suprimió en los formularios E-14 publicados.

- 10) **Canadá.** La Personal Information Protection and Electronic Documents Act (PIPEDA), SC 2000 c.5, y su Reglamento de Firma Electrónica Segura³⁶, exigen el uso de firma electrónica segura precisamente cuando la ley requiere documentos originales o declaraciones de verdad, y ordenan proteger criptográficamente la integridad de la estampilla de tiempo. La guía oficial del Gobierno de Canadá precisa:

«Part 3 requires the use of secure electronic signatures for electronic documents whenever the law provides for original documents or statements of truth —la Parte 3 exige el uso de firmas electrónicas seguras siempre que la ley prevea documentos originales o declaraciones de verdad—; a secure time-stamp is obtained from a trusted source and the integrity of the secure time-stamp is cryptographically protected —la estampilla de tiempo segura se obtiene de una fuente confiable y su integridad se protege criptográficamente—.»

Traducción al Castellano³⁷:

«La Parte 3 exige el uso de firmas electrónicas seguras para los documentos electrónicos siempre que la ley prevea documentos originales o declaraciones de verdad —la Parte 3 exige el uso de firmas electrónicas seguras siempre que la ley prevea documentos originales o declaraciones de verdad—; se obtenga un sello de tiempo seguro de una fuente fiable y la integridad de dicho sello de tiempo esté protegida criptográficamente —la estampilla de tiempo segura se obtiene de una fuente confiable y su integridad se protege criptográficamente—.» Traducción DeepL (Subrayas agregadas).

- 11) **Chile.** La Ley 19.799 de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación (modificada por la Ley 20.217 de 2007)³⁸, consagra la equivalencia entre el soporte electrónico y el papel a condición de que el método permita identificar al firmante y garantizar la integridad del contenido, y reconoce a la firma electrónica avanzada —exigida para los documentos de carácter público— una presunción de autenticidad e integridad.

Es decir: en Chile, un documento público electoral requeriría, por su propia naturaleza pública, el estándar reforzado que garantiza su integridad, exactamente el que en Colombia se degradó.

- 12) **Reino Unido.** Tras el retiro de la Unión Europea, el Reino Unido conservó el marco eIDAS mediante el UK eIDAS Regulation y la Electronic Communications Act 2000³⁹, que mantienen los requisitos de integridad y autenticidad heredados del Reglamento 910/2014, en línea con los demás regímenes reseñados.

El panorama comparado es inequívoco: en Estados Unidos, la Unión Europea, España, China, México, Brasil, Canadá, Israel, Chile y el Reino Unido —que concentran una porción decisiva

³⁶Canadá, Personal Information Protection and Electronic Documents Act —PIPEDA—, Parte 3, y Secure Electronic Signature Regulations. Exigen firma electrónica segura cuando la ley requiere documentos originales o declaraciones de verdad, con estampilla de tiempo segura cuya integridad se protege criptográficamente. Consulta: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/p-8.6/> y <https://www.canada.ca/>

³⁷ Sobre la verificación humana de contenidos generados o traducidos mediante herramientas tecnológicas, véase supra, nota 16. Fuente: [Corte Constitucional – Sentencia T-323 de 2024](#)

³⁸Chile, Ley 19.799 de 2002. “Artículo 3°. Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel”. “Artículo 4°. Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”. Fuente: [Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – Ley 19.799](#)

³⁹REINO UNIDO, Electronic Communications Act 2000, s. 7 (admisibilidad de la firma electrónica), y el «UK eIDAS Regulation» (versión retenida del Reglamento (UE) 910/2014 tras el retiro de la UE). “En los procedimientos judiciales, una firma electrónica incorporada o asociada lógicamente a una comunicación o dato electrónico será admisible como prueba respecto de la autenticidad o integridad de dicha comunicación o dato”. Fuente: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/7> y <https://www.legislation.gov.uk/eur/2014/910/contents>

del comercio y de las relaciones jurídicas de Colombia, y varios de los cuales afrontan procesos electorales próximos— la integridad, la autenticidad y la trazabilidad del documento electrónico no son un adorno técnico, sino la condición misma de su validez y de su fuerza probatoria.

La organización electoral colombiana desmontó, en el documento más sensible de la democracia, precisamente el estándar que todos esos ordenamientos exigen para una simple transacción mercantil. El siguiente cuadro sinóptico sintetiza el derecho comparado:

Estado	Instrumento normativo	Exigencia de integridad / detección de alteraciones
Estados Unidos	ESIGN Act — 15 U.S.C. §7001	Estándares de exactitud, integridad y accesibilidad del registro conservado.
Unión Europea	Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS)	Integridad = ninguna modificación tras la firma; presunción de integridad del sello cualificado.
España	Ley 6/2020 + eIDAS	Impugnable la autenticidad, integridad y precisión de fecha y hora del documento.
China	Ley de Firma Electrónica 2004 (ref. 2015/2019)	Fiabilidad del método para mantener la integridad; alteración posterior detectable.
México	Código de Comercio + NOM-151-SCFI-2016	Detectar cualquier alteración posterior a la firma; conservación íntegra e inalterada.
Brasil	MP 2.200-2/2001 (ICP-Brasil) + Lei 14.063/2020	Autenticidad e integridad; firma cualificada obligatoria ante el Poder Público.
Canadá	PIPEDA (SC 2000 c.5) + Secure E-Signature Regs.	Firma segura y estampilla de tiempo con integridad protegida criptográficamente.
Chile	Ley 19.799/2002 (mod. 20.217/2007)	Firma avanzada con presunción de integridad; exigida para documentos públicos.
Reino Unido	UK eIDAS + Electronic Communications Act 2000	Requisitos de integridad y autenticidad heredados del Reglamento 910/2014.

13) Recomendaciones de la OCDE en materia de seguridad digital

Colombia es Estado miembro de la OCDE desde el 28 de abril de 2020 y adherente de la *Recomendación del Consejo sobre la Gestión de Riesgos de Seguridad Digital para la Prosperidad Económica y Social* (OECD/LEGAL/0479)⁴⁰, que sitúa la disponibilidad, la integridad y la confidencialidad de la información —la tríada AIC— como objeto mismo de la gestión de riesgos de seguridad digital que se espera de sus miembros. En su apartado VII, numeral 1, la Recomendación precisa el contenido de esos conceptos:

«Risk is the effect of uncertainties on objectives. "Digital security risk" is the expression used to describe a category of risk related to the use, development and management of the digital environment in the course of any activity. This risk can result from the combination of threats and vulnerabilities in the digital environment. It can undermine the achievement of economic and social objectives by disrupting the confidentiality, integrity and availability of the activities and/or the environment. Digital security risk is dynamic in nature [...]»

⁴⁰ OCDE, *Recomendación del Consejo sobre la Gestión de Riesgos de Seguridad Digital para la Prosperidad Económica y Social*, adoptada por el Consejo el 17 de septiembre de 2015. El riesgo de seguridad digital puede afectar la consecución de objetivos económicos y sociales al perturbar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de las actividades o del entorno digital. Fuente: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0479>.

Traducción al Castellano⁴¹:

—El riesgo es el efecto de las incertidumbres sobre los objetivos. La expresión «riesgo de seguridad digital» describe una categoría de riesgo relacionada con el uso, el desarrollo y la gestión del entorno digital en el curso de cualquier actividad. Este riesgo puede resultar de la combinación de amenazas y vulnerabilidades en el entorno digital. Puede menoscabar la consecución de los objetivos económicos y sociales al perturbar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de las actividades y/o del entorno. El riesgo de seguridad digital es de naturaleza dinámica [...]. Traducción DeepL (Subrayas agregadas).

La degradación de los controles de integridad de los formularios E-14 se sitúa, así, por debajo del compromiso que el propio Estado colombiano asumió al ingresar a la Organización y adherir a este instrumento.

Colombia es Estado miembro de la OCDE desde el 28 de abril de 2020 y adherente de la Recomendación del Consejo sobre Gestión de Riesgos de Seguridad Digital (OECD/LEGAL/0479)⁴², que sitúa la disponibilidad, la integridad y la confidencialidad de la información —la tríada AIC— como objeto mismo de la gestión de riesgos de seguridad digital que se espera de sus miembros.

La degradación de los controles de integridad de los E-14 se sitúa por debajo del compromiso que el propio Estado asumió al ingresar a la Organización.

14) Conclusión: Colombia, primer caso conocido de contravención en un proceso presidencial

De lo anterior se sigue una conclusión de la mayor gravedad, que se formula con la reserva de verificación comparada ya señalada:

Colombia sería —al parecer— el primer caso conocido de contravención del estándar de integridad documental de la CNUDMI aplicado a los documentos públicos, y ello ocurre precisamente en el contexto de una elección presidencial.

⁴¹ Sobre la transparencia y revisión humana de la traducción asistida, véase supra, nota 16. Fuente oficial: [Corte Constitucional – Sentencia T-323 de 2024](#)

⁴²OCDE, Recomendación OECD/LEGAL/0479. Sobre la perturbación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad como componentes del riesgo de seguridad digital, véase supra, nota 30. Fuente oficial: [OCDE – OECD/LEGAL/0479](#).